



JUZGADO QUINCE LABORAL DE CALI
AUDIENCIA ARTÍCULO 77 DEL CPT y SS ACTA 166

(Artículo 77 del CPT y SS, modificado por Ley 1149 de 2007 artículo 11)

FECHA		4 de septiembre de 2023										HORA		8:50 AM								
RADICACIÓN DEL PROCESO																						
Dpto.		Mpio.			Juzg.		Esp.			Consec. Juzgado			Año			Consecutivo Proceso			Inst.			
7	6	0	0	1	3	1	0	5	0	1	5	2	0	1	7	0	0	0	8	1	0	0
CONTROL DE ASISTENCIA																						
DEMANDANTE		FERNANDA ELIZABETH RODRIGUEZ RIASCOS												No Asiste								
APODERADO DEMANDANTE		DR. EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO												No Asiste								
APODERADO DEL DEMANDADA		DR. DANIELA QUINTERA LAVERDE DE SURAMERICANA S.A. DRA. CAROLINA SEPULVEDA RAMIREZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA DR. CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ												Asiste								
DEMANDADOS		JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DR. CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ RL. DANIELA QUINTERA LAVERDE DE SURAMERICANA												Asiste No asiste Asiste								

PODER: SUSTANCIATORIO 975, SE LE RECONOCE PERSONERIA A LA DRA. DANIELA QUINTERO LAVERDE DE SURAMERICANA S.A. Y A LA DRA. CAROLINA SEPULVEDA DE LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ.

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA UNA VEZ DESISTIDA LA PRUEBA PERICIAL, SE CLAUSURA PERIODO PROBATORIO Y SE ESCUCHA EN ALEGACIONES A LAS PARTES.

SENTENCIA No. 166

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, Y A LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: ABSOLVER A LOS DEMANDADOS DE LAS PRETENSIONES DE LA SU CONTRAPARTE.

TERCERO: SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA

CUARTO: EN EL EVENTO DE NO SER APELADA ESTA SENTENCIA, SE ORDENA ENVIAR EN CONSULTA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA LABORAL, POR SER ADVERSA A LOS INTERESES DE LA TRABAJADORA.

SE NOTIFICA A LAS PARTES, SIN RECURSOS, SE ORDENA LA CONSULTA ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DE CALI SUPERIOR DE CALI, POR SER LA SENTENCIA ADVERSA A LOS INTERESES DEL TRABAJADOR, MUCHAS GRACIAS POR SU PRESENCIA.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

2017-081 ELABORADO JOC

Juez

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4870f6b00e4d401f6dda5e98797c93cf3bb9675c73b092790b2545e671f4a3**

Documento generado en 08/09/2023 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****SENTENCIA 69**

(Aprobado mediante Acta del 11 de marzo de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Fernanda Elizabeth Rodríguez Riascos
Demandado	Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca
Litisconsorte necesario	ARL Suramericana S.A.
Radicado	76001310501520170008101
Temas	Dictamen pericial - cambio de porcentaje de PCL
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 21 de marzo 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 166 del 4 de septiembre de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Fernanda Elizabeth Rodríguez Riascos** contra la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**.

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se modifique el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 7 de julio de 2011, y el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 29 de marzo de 2012 y, en consecuencia, que se declare que la actora padece de una incapacidad permanente total del 50%, de origen laboral, conforme a las patologías que padece y, que se condene a las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, el 7 de julio de 2011 fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el cual determinó una incapacidad permanente parcial de origen laboral, sin porcentaje, con fecha de estructuración del 27 de diciembre de 2010, que interpuso el recurso para controvertir el dictamen y que la ARL Suramericana también presentó objeción, que mediante dictamen del 29 de marzo de 2012 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, determinó como de origen común la patología de la actora, sin otorgar porcentaje y confirmando la fecha de estructuración de invalidez. Y, que padece de Túnel Carpiano y Tenosinovitis de Estiloides Radial, conforme la historia clínica.

La presente demanda fue admitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura y se procedió a la respectiva notificación de las partes integrantes de la litis.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se opuso a las pretensiones, toda vez que el dictamen se encuentra ajustado a derecho y se realizó conforme al manual único de calificación de invalidez. Propuso como excepción previa

la de falta de competencia y, como de fondo la de carácter técnico-científico del dictamen rendido por las juntas y buena fe.

Por su lado, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se opuso a las pretensiones al considerar que el dictamen emitido cuenta con el pleno soporte probatorio, además, que guarda concordancia con las disposiciones legales y técnicas que rigen la calificación del origen de las patologías. Propuso como excepción previa la de falta de integración de litis consorcio necesario frente a la Administradora de Riesgos Laborales, como de mérito la de legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, improcedencia del petitum, improcedencia de la favorabilidad respecto a la calificación médica ocupacional, improcedencia de las pretensiones respecto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, buena fe y la genérica.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, estando en audiencia del 14 de febrero de 2017, específicamente en la etapa de resolución de excepciones previas, declaró probada la de falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto de Cali (f.º 143-144). Surtido el trámite respectivo, le correspondió el conocimiento del proceso al juzgado de conocimiento (Quince Laboral del Circuito de Cali), quien a través de Auto 604 del 6 de marzo de 2017 avocó conocimiento y dispuso la integración de la ARL Suramericana S.A., en calidad de litisconsorte necesario.

Surtido el trámite de notificación, la ARL Suramericana S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que carecen de fundamento fáctico que permitan ser concatenados con argumentos jurídicos lleven a la prosperidad de la demanda. Propuso las excepciones de inexistencia de la enfermedad laboral e imposibilidad para acceder a las prestaciones del sistema de Riesgos Laborales, carencia de material probatorio de la existencia de una enfermedad laboral de la demandante, inexistencia de

obligación a cargo de la entidad, inexistencia de la obligación de seguros de vida por contingencia de origen común, obligatoriedad, firmeza y validez del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, inexistencia de error en el dictamen proferido por la mencionada junta, cumplimiento de las prestaciones por parte de seguros de vida Suramericana S.A.-ARL, improcedencia de condena al reconocimiento de intereses, indexación, costas y agencias en derecho, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, prescripción y la genérica o la innominada.

Aunado a lo anterior, se evidencia dentro del presente trámite que el juez de conocimiento profirió el Auto 159 del 24 de enero de 2022 a través del cual decretó la prueba pericial tendiente a calificar de forma integral el grado de invalidez de la demandante y se ofició a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda. (Archivo04 del expediente).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En un primer momento y, previo a resolver de fondo el asunto, el juez de conocimiento hizo referencia a los artículos 230 y 233 del CGP, frente a la imposibilidad de practicar una prueba, la cual le otorga al juez la facultad de tener por desistida determinada prueba, especificó que se decretó una prueba el 24 de enero de 2022, pero que la parte demandante no estuvo presta a la realización, por ello, declaró cerrada la etapa de práctica de pruebas y dio continuidad al proceso.

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 166 proferida el 4 de septiembre de 2023, declaró probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas y la integrada a la litis y, en consecuencia, absolvió de las pretensiones y no impuso condena en costas.

Para arribar a esta decisión, reiteró que durante el trámite se decretó la prueba para realización de un nuevo dictamen por

parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, pero a la fecha la parte actora no colaboró para evacuar la misma, hizo referencia a la Ley 019 de 2012, al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1507 de 2014, asimismo, enunció la sentencia T-094 de 2022 (en la que se advirtió sobre los deberes de los fondos de hacer el trámite para calificar la PCL), advirtió que lo que se evidencia es que hay inconformidad frente a los dictámenes, por lo que considera que no es competencia de la ARL ni el fondo si no directamente del trabajador.

Señaló que la demandante no ha prestado la colaboración debida, que el proceso ha estado sin trámite a la espera de evacuar la prueba y que no se ha podido realizar la prueba pericial, que ni siquiera en la audiencia se hizo presente el apoderado judicial de la demandante, por ende, consideró que no es posible determinar si la patología alegada es de origen común o laboral, que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dijo que era de origen común, pero no se pronunció frente al porcentaje; sin embargo, resaltó que no existe prueba para determinar la variación de la PCL, que eso es una cuestión técnica y que esto no puede ser determinado por el juez de conocimiento, que le es imposible determinar un porcentaje, que al no haber un porcentaje probado, no había lugar a condenar a las demandadas.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto admitió el grado jurisdiccional de consulta y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 69 del CPTSS la competencia de esta corporación está dada conforme al grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia fue desfavorable a la totalidad de las pretensiones de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala centra su estudio en dilucidar si acertó o erró el juzgador de primer grado frente a la absolución de las entidades demandadas.

Ahora bien, conforme se observa en las pretensiones de la demanda, la demandante solicita que se modifiquen los dictámenes proferidos por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca y la Nacional de Calificación, para que en su lugar se determine que cuenta con un 50% de pérdida de capacidad laboral y que su patología es de origen laboral.

Al respecto, para lo que interesa a este Tribunal, se hace imperioso precisar, que las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1352 de 2013. Asimismo, cabe resaltar que las decisiones emitidas por ellas, en principio, son de carácter obligatorio, y tienen como finalidad, la evaluación técnico-científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.

Ahora bien, para efectos de emitir un pronunciamiento de fondo, y de aclarar qué debe contener el dictamen emitido por las juntas, resulta imperioso traer a colación lo establecido en el artículo 2.2.5.1.38. del Decreto 1072 DE 2015, que dispone:

"(...)Dictamen. Es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos: Origen de la contingencia, y Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%).

Así como, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen. Lo anterior, debe estar previamente establecido en la calificación que se realiza en primera oportunidad y las Juntas Regionales y la Nacional en el dictamen resolverán únicamente los que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia(...)".

De igual forma, es preciso resaltar que las Juntas de Calificación de Invalidez, emiten dictámenes de naturaleza puramente técnico-científica, para ello debe ceñirse al manual único de calificación de invalidez contenido en el Decreto Reglamentario 1507 de 2014 que derogó el Decreto 917 de 1999, mediante el cual se establecen las pautas para calificar el origen, fecha de estructuración y el grado de pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de la enfermedad o del accidente y así pueda definir la deficiencia, discapacidad y minusvalía.

A su vez, es importante destacar que los dictámenes emitidos por las juntas son susceptibles de ser controvertidos, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, hoy 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 de 2015, a través del cual se ha delegado la última instancia en el Juez Laboral; así: *"Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará*

a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes”.

Ahora bien, frente a la determinación de la invalidez, junto con sus variantes, entre ellas, el porcentaje, la fecha de estructuración, entre otras, la Corte Suprema de Justicia enseña, que el juez cuenta con amplias facultades de valoración de la prueba en aras de llegar a la verdad real, entre otras, en sentencia SL 2349 de 2021, en la que se rememora la SL 3992 de 2019, expresó:

“Para esos fines, el juez cuenta con amplias potestades probatorias y de reconstrucción de la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones. Específicamente, en tratándose de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social y de la fecha de estructuración de tal evento, la Corte ha sostenido que los dictámenes de las juntas de calificación, a pesar de su importancia, no representan conceptos definitivos e inmutables, sino pruebas del proceso que bien pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria.”¹

De lo anterior se puede inferir, en primer lugar, que en efecto un dictamen puede ser controvertido ante el Juez laboral, resaltando que, dada la libertad probatoria y el principio de libre formación del convencimiento que lo respaldan, lo faculta para que, a través de un ejercicio valorativo de la prueba pueda determinar, para el presente caso, la fecha de estructuración, no sucediendo lo mismo frente a la determinación del puntaje o porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, pues para ello la competencia recae en las juntas que son las especializadas en el tema y las que cuentan con el conocimiento y la experticia para realizarlo, así como tampoco le es posible al juez determinar el diagnóstico de la persona sometida a evaluación.

Además, el Tribunal advierte que resulta aceptable el hecho de que el juez dentro de sus facultades proceda a declarar pruebas de

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencia SL 2349 de 2021. Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez.

oficio con el fin de que el interesado sea de nuevo calificado para poder definir de fondo el asunto que tenga bajo su estudio, situación que en efecto ocurrió en el presente caso, cuando el juez de conocimiento decretó como prueba pericial que la demandante fuera sometida a una nueva calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Así las cosas, se tiene que, al no lograrse recaudar la prueba debidamente decretada por el juzgador de primer grado, no tuvo otra opción más que tener como desistida la prueba y absolver de todas las pretensiones incoadas, ello por cuanto dentro del plenario quedó demostrada la falta de diligencia por la parte actora, pues nada se advierte dentro del proceso, no se observa alguna causal con la que se pueda excusar su inoperancia ante lo solicitado por el juzgador de primer grado.

Por lo anterior, acompañando los motivos por los que el juez absolvió a las entidades aquí demandadas, se tiene que no hubo de ninguna manera intereses de la demandante en presentarse ante la Junta Regional de Calificación de Risaralda para evacuar la prueba pericial debidamente decretada y, en ese sentido resulta imposible modificar las decisiones proferidas por las juntas de calificación demandadas.

Por último, resulta necesario recordar que el juez no está facultado para determinar en cifras la pérdida de calificación de invalidez de una persona, para ello se dotaron de competencia a las juntas de calificación de invalidez y, si bien es cierto podría estudiar la posibilidad de establecer el origen de la patología que padece la actora, le resulta imposible, toda vez que al no haberse podido evacuar la prueba debidamente decretada, no cuenta con suficiente material probatorio para disponer si los padecimientos de Rodríguez Riascos son de origen laboral, como era su anhelo que se declarara.

No existe prueba idónea que le permita a esta Sala declarar que el origen de las patologías que padece la demandante es de

origen laboral, ello por cuanto los conceptos científicos dados a través de los dictámenes aportados no pueden ser desvirtuados con suposiciones. Y, por el contrario, revisados cada uno de ellos, se evidencia que en efecto se ajustan a los presupuestos legales, pues se cuenta con los datos personales de la demandante, se hizo una descripción en cada uno de ellos sobre las patologías que se tuvieron en cuenta para el momento de proferir la decisión y la descripción allí contenida fue en apego a la historia clínica puesta en conocimiento durante todo ese trámite de calificación.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Sin costas en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 166 del 4 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fa2bce18b15ac1eb5448518fc718e03f0348f32902b00e73eb5877b8feab2d**

Documento generado en 21/03/2024 03:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2017-00081** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMÓ la sentencia absolutoria CONSULTADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDA ELIZABETH RODRIGUEZ RIASCOS
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001310501520170008100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia absolutoria consultada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$0
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$0
Total liquidación de costas	\$ 0

Sin costas en ninguna instancia, en razón a la absolución de la parte demandada de todas las condenas.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 69 del 11/03/2023, que confirmó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 69 del 11/03/2024, que CONFIRMÓ la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

GNG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 de mayo de 2024

En Estado No. 088 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da525c07f2d60fa081f83b61e0b78bc3ab4621c64dce82d00ba0037a1b5c1c0a**

Documento generado en 28/05/2024 11:46:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>